

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente número **729/2008-3** del índice de esta Comisión, relativos al recurso de Queja promovido por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 05 cinco de noviembre del año 2008 dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información al Ente Obligado que en la especie resulta ser el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** en la que literalmente solicitó lo siguiente: "...SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO OFICIAL PUBLICO, DONDE CONSTE Y HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL PROF. "DANIEL DIAZ CORPUS", C.C.T.24EPRO213H,S.L.P., RECIBIO RECURSOS ECONOMICOS PUBLICOS PROCEDENTES DEL PRESUPUESTO OFICIAL ANUAL,DESTINADOS PARA LA EDUCACION PUBLICA NACIONAL,DEL EJERCICIO FISCAL 2007-2008,RECURSOS ECONOMICOS DESTINADOS AL APOYO QUE AÑO CON AÑO RECIBEN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE EDUCACION BASICA NACIONAL.--DICHO DOCUMENTO SOLICITADO DEBERA CONTENER:- LA FIRMA DE QUIEN RECIBIO LOS RECURSOS,EN QUE FUERON APLICADOS,QUIEN LOS MANEJO Y SU DESTINO FINAL,DEBIENDOSE ANEXAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA AL DOCUMENTO SOLICITADO POR EL SUSCRITO..." (Visible a fojas 2 dos de autos).

SEGUNDO.- El **C. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, mediante acuerdo **310/133/08**, de 19 diecinueve de noviembre de 2008 dos mil ocho, emitió respuesta a la solicitud de información promovida por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA**, en la que se comunica al solicitante medular y textualmente lo siguiente: "...en respuesta según consta en el oficio DRF-012/08 signado por la Jefa del Departamento C.P-JUANA OLIVIA CADENA DOMINGUEZ, el cual se agrega al presente como anexo número dos, se informa la inexistencia del documento solicitado; razón por la cual, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que las unidades de información de cada entidad, solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; por medio del presente Acuerdo se le hace de su conocimiento la imposibilidad de satisfacer su solicitud de Información Pública, en virtud de que en los archivos del Sistema Educativo Estatal Regular ES INEXISTENTE un documento oficial y público donde conste y ha quedado demostrado que la Escuela Primaria Oficial "Profr. Daniel Díaz Corpus", ha recibido recursos económicos procedentes del presupuesto oficial anual, destinados para la educación pública nacional, del ejercicio fiscal 2007-2008, recursos económicos destinados al apoyo económico que año con año reciben las Asociaciones de Padres de familia de Educación Básica Nacional. Se emite el presente acuerdo en cumplimiento a lo establecido por los artículos 1°, 2°, 3° fracciones I, III, V, X, XII, XIII y XXIV, 5°, 14, 16, fracción I, 61 fracciones VII y X, 71, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí..." (Visible a fojas 3 tres de autos).

TERCERO.- Según lo expone el quejoso en su escrito de impugnación, se queja de la respuesta otorgada por el Ente Obligado a su solicitud de información, por lo que inconforme con ésta, interpuso recurso de Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fecha 05 cinco de diciembre de 2008 dos mil ocho, la que se recibió según consta el sello oficial de recepción de éste Órgano de Acceso a la Información, que aparece al margen superior derecho del escrito inicial, iniciando así el plazo para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; dicho recurso de Queja fue admitido a trámite por esta Comisión por proveído de fecha 09 nueve de diciembre del año 2008 dos mil ocho, registrándose bajo el número de expediente **QUEJA-729/2008-3**, en el que se ordenó requerir al Ente Obligado, para que en un término de tres días hábiles rindiera un Informe en el que argumentase todo lo relacionado con el presente Recurso; al efecto, esta Comisión ordenó correr traslado al aquí Obligado con una copia simple del escrito inicial de Queja y anexos exhibidos.

CUARTO.- Con fecha 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho, la Entidad Obligada remitió a este Órgano Colegiado, escrito signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, quien justificó su personalidad con documento idóneo debidamente certificado por Fedatario Público y agregó diversos anexos, y visto el contenido de aquél, se advierte la pretensión del Ente Obligado de rendir el Informe solicitado por auto de fecha 09 nueve de diciembre de 2008 dos mil ocho; posteriormente mediante proveído de fecha 16 dieciséis de diciembre del mismo año, se declaró cerrada la etapa de instrucción, turnándose el expediente al Comisionado Numerario titular de la ponencia número tres, Licenciado Walter Stahl Leija, para la elaboración de la resolución que aquí nos ocupa, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de haber cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente, ya que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la cual constituye el acto reclamado que en la especie, fue notificado al ahora quejoso el día 19 diecinueve de noviembre del 2008 dos mil ocho, en tanto que el recurso de Queja lo presentó ante esta Comisión el 05 cinco de diciembre del mismo año, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia y en consecuencia, es dable asentar que el medio de impugnación que nos ocupa fue planteado en tiempo y forma legal.

CUARTO.- JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA, acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta otorgada por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, pues a juicio del peticionario dicha respuesta no satisface su requerimiento en los términos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La respuesta materia de esta Queja, es la emitida por parte del Ente Obligado al aquí quejoso, en la que el aquí Obligado comunica que no existe documento oficial y público

donde conste y ha quedado demostrado que la Escuela Primaria Oficial "Profesor Daniel Díaz Corpus", ha recibido recursos económicos procedentes del presupuesto oficial anual, destinados para la educación pública nacional, del ejercicio fiscal 2007-2008 dos mil siete dos mil ocho, recursos destinados al apoyo económico que año con año reciben las Asociaciones de Padres de Familia de Educación Básica Nacional.

No obstante, tal como se aprecia del escrito de queja de **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA**, éste no combate las consideraciones del Ente Obligado respecto a la contestación de su solicitud en el sentido de que "...*ES INEXISTENTE un documento oficial y público donde conste y ha quedado demostrado que la Escuela Primaria Oficial "Profesor Daniel Díaz Corpus", ha recibido recursos económicos procedentes del presupuesto oficial anual, destinados para la educación básica anual, destinados para la educación pública nacional, del ejercicio fiscal 2007-2008...*" y, al no controvertir esta determinación queda indemne y por lo tanto firme, pues como ha quedado descrito, el quejoso en su escrito a través del cual plantea el presente Recurso, únicamente se limita a relatar los hechos respecto al proceso de su solicitud de información ante el Ente Obligado.

Por otra parte, el Ente Obligado en el Informe rendido a esta Comisión el 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho, signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, éste expresa medularmente que, para emitir la respuesta tomó en cuenta que el Departamento de Recursos Financieros del Sistema Educativo Estatal Regular quien es el encargado de supervisar y administrar el presupuesto público oficial anual designado a ese sistema educativo, por lo que en caso de destinarse recurso alguno a una asociación de padres de familia, dicho departamento tendría conocimiento de la asignación de ellos y que sin embargo, al llevar a cabo un análisis de las documentales aportadas por el quejoso, entre otras, se apreciaba la copia fotostática del presupuesto ejercido de manera detallada por el Consejo Nacional de Fomento Educativo, del que se desprende que las Asociaciones de Padres de Familia reciben recursos procedentes del presupuesto de dicho Consejo, más no así del Presupuesto del Sistema Educativo Estatal Regular y concluye que las asociación de padres de familia de la escuela primaria oficial "Prof. Daniel Díaz Corpus", C.C.T. 24EPRO213H, en efecto recibe recursos procedentes del presupuesto de las acciones compensatorias para abatir el rezago en educación básica y que lo demuestra con las copias fotostáticas que agregó a su informe y que pone a disposición del quejoso en la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular.

Pues bien, se pone de manifiesto que el Ente Obligado al momento de rendir su informe ante esta Comisión expresó que "...*al llevar a cabo un análisis de las documentales aportadas por el Quejoso en su Recurso de Queja, las cuales fueron dadas a conocer mediante auto de fecha 09 de Diciembre de 2008, se logra apreciar entre otras, la copia fotostática del presupuesto ejercido de manera detallada por el Consejo Nacional de Fomento Educativo, del que se desprende que las Asociaciones de Padres de Familia reciben recursos procedentes de dicho Consejo, mas no así del presupuesto del Sistema Educativo Estatal Regular; concluyendo así, que las Asociaciones de Padres de Familia de la Escuela Primaria Oficial "Prof. Daniel Díaz Corpus" C.C.T. 24EPRO213H, en efecto recibe recursos procedentes del presupuesto de las acciones compensatorias para abrir el rezago en educación básica. Lo anterior se demuestra con las copias fotostáticas que agregó al presente, mismas que se ponen a disposición del ahora Quejoso en la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular...*", esto es que reconoce que las asociaciones de padres de familia reciben recursos económicos procedentes del Consejo Nacional de Fomento Educativo y, al caso concreto que la asociación de padres de familia de la escuela primaria ya mencionada sí recibe dichos apoyos y, además el Ente Obligado pretende que por este conducto se ponga en conocimiento de la respuesta otorgada al quejoso, por lo que no es procedente, es decir, este no es el medio para que se ponga en conocimiento de la respuesta otorgada por el Ente Obligado junto con sus anexos, que son precisamente la información que originalmente pidió el quejoso; por lo que, de lo anterior se

pone de manifiesto que el recurrente debe conocer necesariamente el contenido de las documentales que el Ente Obligado agregó a su informe y en consecuencia, como ya se dijo este no es el medio para informar de la contestación y sus anexos a la referida solicitud de información, en virtud de que esta Comisión tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, empero no para que al momento de comparecer ante este Órgano Colegiado, se suplan, corrijan o bien se den las contestaciones junto con sus anexos a las solicitudes de información pública.

Por otra parte, este Órgano Colegiado advierte que, en primer término, el aquí quejoso solicitó información respecto a los recursos económicos públicos destinados al apoyo que año con año reciben las asociaciones de padres de familia de educación básica nacional, anexando el oficio en el que la Jefa del Departamento de Recursos Financieros del Sistema Educativo Estatal Regular daba respuesta mediante su oficio DRF-012/08 en el que ésta manifestó que "...CABE SEÑALAR QUE NI LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE EDUCACIÓN BÁSICA NACIONAL, RECIBEN ALGÚN TIPO DE APOYO..." en segundo término, **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** adjuntó a su escrito de Queja las copias simples tanto del Consejo Nacional de Fomento Educativo en la que se aprecia el "Estado del ejercicio del Presupuesto por Capítulo de Gasto", ejercicio 2007, de este Estado, en la que se observa que en el recuadro de "SUBCOMPONENTES" existe el "Apoyo Económico a las Asoc. de Padres de Familia.- 13,726,000.00..." así como la copia simple de la "UNIDAD COORDINADORA ESTATAL DE LAS ACCIONES COMPENSATORIAS PARA ABATIR EL REZAGO EN EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA.- CICLO ESCOLAR 2007-2008 CENTROS ATENDIDOS.- N°P.- 2858.- SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.- NOMBRE LOCALIDAD.- SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.- CLAVE CT.- 24EPR0213H.- NOMBRE DE LA ESCUELA.- PROF. DANIEL DIAZ CORPUS.- APOYO ECONÓMICO.- \$6,000.00..." en tercer lugar, al momento de rendir su informe ante esta Comisión el Ente Obligado expresó que "...concluyendo así, que las Asociaciones de Padres de Familia de la Escuela Primaria Oficial ""Prof. Daniel Díaz Corpus"" C.C.T. 24EPR0213H, en efecto recibe recursos procedentes del presupuesto de las acciones compensatorias para abatir el rezago en educación básica. Lo anterior se demuestra con las copias fotostáticas que agregó al presente, mismas que se ponen a disposición del ahora Quejoso en la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular." y, en cuarto lugar, junto con su informe agregó las documentales en las que se advierte los acuses de recibo que el 15 quince de enero de 2008 dos mil ocho la asociación de padres de familia de la escuela primaria "PROFR. DANIEL DIAZ CORPUS" entregó a la Directora de ese plantel.

Así pues, de lo expuesto en el párrafo anterior, se pone de manifiesto que tanto la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, como el Director General, ambos del Sistema Estatal Regular hacen afirmaciones respecto a la entrega de la información solicitada por el quejoso, sin tener la precaución de que sus contestaciones sean veraces, pues la primera al momento de contestar el oficio que le envió el Titular de la Unidad de Información de ese Ente Obligado afirmó que "...CABE SEÑALAR QUE NI LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE EDUCACIÓN BÁSICA NACIONAL, RECIBEN ALGÚN TIPO DE APOYO..." sin tener la certeza de su dicho, pues como se dijo en párrafo que antecede, al momento de contestar el informe el Ente Obligado contradujo lo afirmado por aquélla, ya que expresó que "...concluyendo así, que las Asociaciones de Padres de Familia de la Escuela Primaria Oficial ""Prof. Daniel Díaz Corpus"" C.C.T. 24EPR0213H, en efecto recibe recursos procedentes del presupuesto de las acciones compensatorias para abatir el rezago en educación básica..." y más aún, agregó a su informe los documentos que corroboraban su afirmación de que la asociación de padres de familia sí recibía apoyo, pues dijo que "...Lo anterior se demuestra con las copias fotostáticas que agregó al presente, mismas que se ponen a disposición del ahora Quejoso en la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular..." lo que con las documentales que agregó sí demostró, que efectivamente la asociación de padres de

familia de la escuela primaria de que se trata, sí recibe apoyo económico, empero, no obstante de que al momento de rendir el informe dio la información solicitada por el quejoso, lo anterior no lo exime de que al momento de la contestación a la solicitud de información realizada por el aquí quejoso, el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, éste no haya tenido la precaución de verificar lo afirmado por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, ya que, por un lado, al momento de contestar la solicitud de información agrega lo expresado por aquélla, sin tener la certeza de que en efecto su contestación sea veraz y, por otro lado, al momento de contestar el Informe a esta Comisión, la contradiga y trata de enmendar su error, ya que ésta depende del Ente Obligado de conformidad con el artículo 25 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como el hecho de que el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** es auxiliado por los jefes de departamento y, además es el encargado de dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al referido Sistema Educativo Estatal Regular de acuerdo con el precepto 23 del reglamento indicado; por lo que esta Comisión aplica a éstos la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que consiste en una amonestación privada que se llevará a cabo por escrito y en sobre cerrado tanto a la Jefa del Departamento de Recursos Financieros como al Ente Obligado.

En conclusión y además con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente Considerando, y en consecuencia, se **conmina al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** a notificar a **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** las documentales que el 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho adjuntó a su Informe remitido a esta Comisión, las que obran a fojas 12 doce a 15 quince de los autos que integran este expediente; dicha notificación deberá ser en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en el término de tres días hábiles adicionales informe a este Órgano Colegiado sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, de conformidad el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, y del mismo modo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los

artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y en consecuencia, se **conmina al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** a notificar a **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** las documentales que el 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho adjuntó a su Informe rendido ante esta Comisión, las que obran a fojas 12 doce a 15 quince de los autos que integran este expediente; dicha notificación deberá ser en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en el término de tres días hábiles adicionales informe a este Órgano Colegiado sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir puntualmente lo aquí ordenado, esta Comisión iniciará el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y demás relativos de la invocada Ley.

Asimismo **esta Comisión aplica la medida de apremio** establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que consiste en una amonestación privada que **se llevará a cabo por escrito y en sobre cerrado tanto a la Jefa del Departamento de Recursos Financieros como al Ente Obligado** por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con el artículo 4 de la misma.

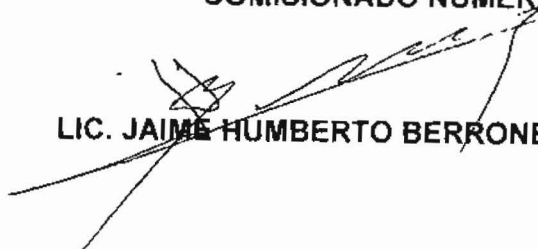
Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo, el 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero, y **Licenciado Walter Stahl Leija, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con sustento legal en lo dispuesto por los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

COMISIONADO NUMERARIO



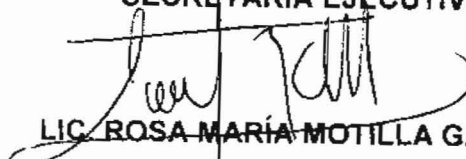
LIC. JAIME HUBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO



LIC. WALTER STAHL LEIJA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA